**8590** *ORDEN de 25 de marzo de 1988 por la que se complementa el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.*

El Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, desarrollando las disposiciones del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y las disposiciones adicionales decimocuarta y trigésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, aprobó el Reglamento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y en él se contienen tanto las normas organizativas como las que regulan sus funciones y actuación.

La aplicación práctica de esta normativa aconseja, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del mencionado Real Decreto, precisar su contenido, lo que se lleva a cabo mediante la presente Orden, cuyos primeros números se ocupan de las liquidaciones, en tanto que los últimos hacen referencia a la intervención de la Comisión en los juicios de ejecución universal; en todo caso, el objetivo es aclarar y dar certeza a la actuación de la Comisión, encauzando los problemas que la experiencia de los complejos procesos de liquidación de las Entidades Aseguradoras ha suscitado.

En su virtud, en ejercicio de la autorización concedida por la disposición final segunda del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 2020/1986, se considerarán acreedores conocidos solamente quienes resulten debidamente acreditados como titulares de crédito, por cuantía cierta y determinada, en la documentación que han de presentar a la Comisión los administradores de la Entidad o en la relación de deudas formulada por ésta, conforme previenen los artículos 20 y 29 del mencionado Real Decreto.

Art. 2.° Para determinar el precio a ofrecer, por sus créditos, a los acreedores a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto 2020/1986, se formulará balance de la Entidad, aplicando las medidas de mejora que se contienen en el mencionado artículo.

A estos efectos, se tendrán por vencidas todas las deudas de la Entidad a la fecha de la Orden que acordó su disolución, dejando los créditos de devengar intereses desde ese mismo día, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 3.° El precio resultante, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se ofrecerá a los asegurados, perjudicados y beneficiarios por razón de pólizas emitidas por la Entidad en liquidación o a sus herederos o legatarios, en su caso.

Art. 4.° Celebrada la Junta de acreedores de la Entidad, la Comisión, con cargo a sus propios recursos, satisfará a los acreedores por razón de póliza, cuyos créditos se determinen por resolución judicial posterior a la fecha de aquélla, el importe que resulte de aplicar, a su valor nominal, el mismo porcentaje ofrecido, como precio de compra, a los acreedores de igual condición identificados con anterioridad a dicha Junta.

Art. 5.° Si en el patrimonio de la Entidad en liquidación existieren bienes sujetos a medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2, e), de la Ley 33/1984, y sus libros y cuentas no evidencien su situación de insolvencia en la forma prevista en el artículo 29 del Real Decreto 2020/1986, los expresados bienes quedarán afectos, especial y exclusivamente, a garantizar el derecho de los asegurados y beneficiarios y el importe de los gastos de liquidación, si bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del citado Real Decreto, la recuperación de dicho importe quedará condicionada a que sean totalmente satisfechos los demás créditos reconocidos en la liquidación.

Art. 6.° Durante el proceso liquidatorio la Dirección General de Seguros, a solicitud de la Comisión, podrá autorizar la realización de los bienes sujetos a medidas cautelares. El importe obtenido en la enajenación quedará sujeto a la afección expresada en la disposición precedente.

Asimismo, podrá la Dirección General de Seguros, a instancias de la Comisión, autorizar la enajenación de los valores constituidos en depósito a que se refiere la disposición transitoria séptima, apartado dos, de la Ley 33/1984, destinándose exclusivamente el importe obtenido en la venta a satisfacer las obligaciones derivadas de contratos de seguro.

Art. 7.° Ratificado el plan de liquidación por la Dirección General de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.°, 6, del Real Decreto-ley 10/1984, y 38 del Real Decreto 2020/1986, la Comisión pondrá a disposición de los acreedores las cantidades que les corresponda percibir, conforme a dicho plan.

En los casos en que el pago a los acreedores se efectúe, total o parcialmente, mediante adjudicación de créditos a favor de la Entidad, respecto de los cuales la Comisión, como liquidador de la misma, hubiere iniciado su reclamación judicial, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos necesarios para la continuación del procedimiento.

Cumplido lo dispuesto en los párrafos precedentes, los saldos restantes en las cuentas abiertas a nombre de la Entidad se traspasarán a las de la Comisión, quien mantendrá a disposición de los acreedores que no los hubieran reclamado los importes correspondientes a sus créditos.

Art. 8.° Terminada la liquidación, la Comisión formulará y publicará el balance final, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Aprobado el balance final, solicitará del Registro Mercantil correspondiente la cancelación de los asientos referentes a la Entidad.

Por último, instará la eliminación de la Entidad en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros.

Art. 9.° Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.°, 2, del Real Decreto-ley 10/1984, y 16 del Real Decreto 2020/1986, la Comisión instará las responsabilidades que estime procedentes.

Cuando, como consecuencia de estas acciones, los Tribunales señalaren indemnizaciones o cualesquiera otras compensaciones económicas en favor de la Entidad aseguradora y hubiere finalizado su liquidación, la Comisión distribuirá el importe obtenido entre todos los acreedores que no hubieren recuperado la totalidad de sus créditos, de acuerdo con los criterios al efecto establecidos en el plan de liquidación.

Art. 10. En los supuestos de quiebra o suspensión de pagos de una Entidad aseguradora, si ésta careciere de la liquidez necesaria, la Comisión podrá satisfacer, anticipadamente, los gastos a efectuar para el desarrollo del procedimiento concursal, en los términos y condiciones previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2020/1986.

En el caso de que los acreedores aprobaran el Convenio, la recuperación de los créditos resultantes a favor de la Comisión por dichos anticipos y por los honorarios satisfechos a sus Delegados quedará condicionada a que sean totalmente satisfechos los demás acreedores reconocidos en el procedimiento.

En cualquier caso, el pago de los derechos de Procuradores y honorarios de Letrados serán de cuenta de las partes que los designen, sin que proceda su anticipo por la Comisión.

Art. 11. En los supuestos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, podrá la Comisión aplicar las medidas de mejora establecidas en el artículo 23 del Real Decreto 2020/1986 para la adquisición de los créditos de que sean titulares los acreedores por razón de póliza, subrogándose en sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real Decreto, lo que pondrá en conocimiento inmediato del Organo jurisdiccional ante el que se siga el proceso concursal.

Art. 12. Declarada la quiebra o suspensión de pagos de una Entidad aseguradora, la Comisión podrá adquirir los créditos a que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 2020/1986, en las condiciones establecidas en el mismo.

Art. 13. En los casos en que, conforme a los artículos 32 de la Ley 33/1984 y 104 de su Reglamento, declarada la quiebra o concurso de una Entidad en liquidación, haya de continuar ésta al solo efecto de distribuir entre los acreedores por razón de póliza, el importe de los bienes que estuvieran sujetos a las medidas cautelares previstas en el artículo 42 de la misma Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá encomendar a la Comisión liquidadora la práctica de las operaciones liquidatorias, cesando en tal caso la actuación de los Interventores conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 2020/1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**8591** *ORDEN de 25 de marzo de 1988 por la que se modifica la disposición adicional segunda de la Orden de 7 de septiembre de 1987, que desarrolla determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.° del Real Decreto 494/1987, de 13 de febrero, por el que se establece la regulación de operaciones de seguros en moneda extranjera, exige que con motivo de cada operación de seguro en moneda extranjera la Entidad deberá remitir a la Dirección General de Seguros copia de las condiciones generales y particulares de la póliza y detalle de las cesiones en reaseguro que ésta origine.